

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503832
Materia Urbanismo
Asunto Licencia de obras
Solicitud de informes Cómputo de edificabilidad
Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la mercantil interesada, en la que exponía su reclamación por la demora del Ayuntamiento de El Campello en resolver el acceso a informes y dictámenes incluidos en un expediente de licencia de obras relacionado con un edificio.

Tras la admisión a trámite de la queja formulada se solicitó informe a la administración local y una vez trasladado a la persona jurídica interesada, esta formuló alegaciones.

El 10/02/2026 se solicitó al Ayuntamiento de El Campello nuevo informe que no fue aportado por lo que el 26/03/2026 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon a la administración local las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de facilitar a los ciudadanos la información urbanística que soliciten en el ejercicio del derecho que les está reconocido en esta materia, conforme a la Ley 27/2006 y artículo 5 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre.
2. **RECOMENDAMOS** que facilite al autor de la queja, si no se hubiera hecho completamente, el acceso y copia de la documentación solicitada relativa a expediente de licencia de obras.
3. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de El Campello que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

El 14/04/2026 se registró de entrada en esta defensoría informe del Ayuntamiento en el que afirma:

Consta acreditado que durante la tramitación del expediente se emitieron los correspondientes informes técnicos municipales en fechas 7 de abril, 15 de mayo y 18 de junio de 2025, los cuales analizan de forma detallada la cuestión relativa al cómputo de edificabilidad, dando respuesta fundada a los planteamientos de la promotora. Asimismo, se confirió trámite de audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015,

permitiendo a la interesada formular alegaciones, lo que efectivamente hizo, siendo estas debidamente consideradas en la resolución final.

En consecuencia, y tal y como ya se expuso en el informe previo, no puede sostenerse la existencia de inactividad administrativa ni de vulneración del derecho a una buena administración, al haberse dictado resolución expresa, motivada y ajustada al ordenamiento jurídico.

(...)

La conclusión alcanzada por esa Institución relativa a la supuesta vulneración del derecho de acceso a la información pública no puede ser compartida por este Ayuntamiento, en la medida en que parte de una premisa incorrecta cual es la de equiparar la dinámica interna del procedimiento administrativo con el régimen jurídico autónomo del derecho de acceso a la información.

En efecto, la mercantil promotora ha ostentado en todo momento la condición de interesada en el procedimiento, habiendo tenido acceso al expediente en fase de audiencia, pudiendo conocer su contenido sustancial, formular alegaciones y obtener una resolución expresa y motivada. Desde esta perspectiva, no cabe apreciar indefensión material alguna, en la medida en que el derecho de defensa ha sido plenamente garantizado.

(...)

La extensión que realiza la Resolución del Síndic del derecho de acceso hasta el punto de exigir la disponibilidad inmediata y permanente de cualquier documento interno generado en el curso del procedimiento desborda, a juicio de este Ayuntamiento, el marco normativo aplicable y desconoce la propia naturaleza dinámica de la fase instructora.

Pretender que la Administración deba dar traslado inmediato de cada informe técnico conforme se va emitiendo, con independencia del estado procedimental, supone desnaturalizar tanto el procedimiento administrativo como el propio derecho de acceso, convirtiéndolo en un mecanismo de fiscalización continua de la actividad interna de la Administración que excede manifiestamente de su finalidad legal.

Debe recordarse, en este sentido, que la normativa procedimental únicamente exige la puesta de manifiesto del expediente en momentos concretos y garantistas del procedimiento, sin que exista obligación legal alguna de facilitar acceso permanente, inmediato e ininterrumpido a la totalidad de los documentos internos en fase de elaboración o valoración técnica.

(...)

En relación con la consideración relativa a la falta de colaboración de esta Administración, procede señalar que la no remisión en plazo del segundo informe requerido no obedece en modo alguno a una voluntad de incumplimiento o de obstaculización de la labor de esa Institución, sino a circunstancias organizativas y de gestión interna, entre las que cabe mencionar el retraso en la recepción íntegra del traslado de alegaciones y la necesidad de recabar y sistematizar la información técnica y jurídica necesaria para ofrecer una respuesta fundada.

Este Ayuntamiento rechaza, por tanto, cualquier calificación de su actuación como hostil o entorpecedora, reiterando su respeto institucional y su disposición a colaborar en todo momento con el Síndic de Greuges en el ejercicio de sus funciones.

(...)

En relación con las consideraciones contenidas en la Resolución, procede efectuar las siguientes precisiones jurídicas.

El denominado “recordatorio del deber legal” en materia de acceso a la información urbanística **carece**, en el presente supuesto, **de virtualidad material**, en la medida en que este Ayuntamiento no ha desconocido ni infringido en momento alguno dicho deber, tal y

como resulta del propio desarrollo del expediente administrativo, en el que la interesada ha tenido acceso al mismo en condición de parte y ha podido ejercer sus derechos con plenitud. No puede, por tanto, inferirse de la mera existencia de una discrepancia interpretativa sobre el alcance del acceso a determinados documentos una vulneración del ordenamiento jurídico que justifique dicho recordatorio.

En cuanto a la recomendación relativa a la facilitación de la documentación solicitada, debe señalarse que la misma parte de una premisa fáctica que no se ajusta plenamente a la realidad administrativa, en tanto que este Ayuntamiento no ha adoptado acuerdo alguno de denegación de acceso ni ha impedido de forma efectiva el conocimiento del expediente por parte de la interesada. En todo caso, y a mayor abundamiento, debe entenderse que el acceso a la documentación ha quedado ya materialmente satisfecho, cuando se reproduce dichos informes y se motivan cada una de las argumentaciones esgrimidas por el interesado en los trámites de audiencia y resoluciones emitidas, por lo que la recomendación formulada deviene carente de objeto en el momento actual.

Por lo que respecta al recordatorio del deber de colaboración con el Síndic de Greuges, este Ayuntamiento reitera que no ha existido negativa alguna a colaborar, no pudiendo equipararse una eventual demora puntual, debidamente justificada por razones organizativas y de gestión, con una conducta obstaculizadora en los términos previstos en la Ley 2/2021.

En consecuencia, este Ayuntamiento debe manifestar que, sin perjuicio del respeto institucional debido a esa Institución, las consideraciones formuladas deben entenderse materialmente cumplidas, no por efecto de la Resolución emitida, sino por la propia actuación administrativa previamente desplegada, que ya se ajustaba a las exigencias legales en materia de procedimiento, acceso a la información y buena administración.

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de El Campello no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 26/03/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Así y respecto al informe remitido por el Ayuntamiento cabe hacer las siguientes apreciaciones.

Esta institución no entra a determinar los documentos a los que debió tener acceso la mercantil interesada en el trámite de audiencia, pues ello es una cuestión vinculada a la legalidad ordinaria y a la gestión diaria de los servicios municipales, que excede de las competencias propias de esta institución como garante de los derechos constitucionales y/o estatutarios (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges).

Nuestras reflexiones inciden más simplemente, pero desde nuestro punto de vista relevantemente, en poner el acento en la necesidad de que el ciudadano vea atendida la petición de acceso a los documentos que formula, en el sentido de que tenga la percepción de que dicha solicitud ha sido atendida y sopesada por la administración y que, si no es aceptada finalmente, reciba la notificación de una resolución, debidamente motivada, en dicho sentido.

Como han expresado recientemente las defensorías del pueblo, «la buena administración no es solo cumplir estrictamente las normas y el procedimiento; sino también satisfacer las necesidades de las personas y cumplir la función de servir, que es propia de la Administración y de las personas que la integran. Consecuencia de ello es que este concepto eleva a la categoría de requisito central de la actividad de las personas servidoras públicas la plena y constante empatía con el problema

que padece la persona; es decir, la labor de ponerse constantemente en su lugar a la hora de analizar lo que plantea y ofrecerle una solución. Se trata, en resumidas cuentas, de maximizar la vinculación ética y la sensibilidad social».

En consecuencia, han expresado que «la buena administración debe ser considerada una condición de efectividad del Estado de derecho y de la plena vigencia del derecho de defensa de los propios derechos (artículos 1 y 24 CE), en orden a convertir en real y efectivo el disfrute de los derechos y las garantías que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas».

Por ello, la buena administración debe definirse como «la específica obligación que se impone a las Administraciones Públicas, y a las personas que las componen y prestan sus servicios en ella, de extremar al máximo la diligencia en el ejercicio de sus competencias» ([Documento de conclusiones Técnicas del Taller Preparatorio de las XXXVII Jornadas de Coordinación de las Defensorías del Pueblo](#))


Ello ha llevado a las defensorías a considerar que «la buena administración exige situar a la ciudadanía en el centro de las actuaciones de las administraciones públicas, garantizando un trato justo y equitativo en todas sus interacciones. Las y los servidores públicos, en el ejercicio de potestades y funciones públicas, deben actuar con empatía y sensibilidad social, de manera proactiva, poniéndose en el lugar de las personas intervinientes en cada caso facilitando el ejercicio de sus derechos» y que, en consecuencia, «la buena administración exige una actitud proactiva para garantizar la plena efectividad de los derechos reconocidos constitucional y legalmente» ([Declaración programática y Decálogo de las Defensorías de sus XXXVII Jornadas de Coordinación](#))

El Ayuntamiento de El Campello no ha colaborado con esta Institución en cuanto no aportó la información requerida el 12/02/2026 de conformidad con el art 39.1 a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo que dispone que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana